



RESOLUCION No. CSJATR17-803
Jueves, 13 de julio de 2017
Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00534-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor CARLOS DANIEL ABELLO PALMA identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.715.439, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2016-00297, contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00534-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor CARLOS DANIEL ABELLO PALMA, consiste en los siguientes hechos:

"CARLOS DANIEL ABELLO PALMA mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada Judicial mediante por Especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con todo respeto concurre ante usted como el ente encargado de supervisión y seguimiento de los procesos judiciales, el cual hemos reiterado el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por el juzgado sexto administrativo de barranquilla y ordenada materializar en 7 entidades bancarias, por las siguientes razones:

HECHOS:

- El Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia decretó el embargo de la sumas de dinero que posee Colpensiones en establecimientos bancarios, por un valor límite de \$ 1.235.707.136,12.
- La orden de embargo fue ordenada aplicar en siete (7) entidades bancarias, tal y como consta en el auto que libro mandamiento de pago y en los oficios de embargo dirigidos a los bancos COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA
- La medida de embargo decretada en su Despacho por valor límite de \$ 1.235.707.136,12 se materializó en \$8.649.949.952,8, constituyéndose un exceso de medida y por ende un detrimento a los dineros del RPM.
- La Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución SUB 105174 de 22 de junio de 2017 dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico de 31 de agosto de 2015, ordenando la inclusión en nómina y el pago del retroactivo causado por valor de \$600.685.718.

Por lo anterior se configura un pago doble por los conceptos objeto del presente proceso ejecutivo, y el ordenado cancelar en vía administrativa por COLPENSIONES

El 23 de junio de 2017 fue aportado al despacho acto administrativo y memorial en el cual solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares Despacho ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de fecha 13 de junio de 2017, en consideración al cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso. Así mismo se solicita se libren los correspondientes oficios a las entidades bancarias en las cuales de ordeno la aplicación de la medida de embargo de forma inmediata.

De manera subsidria solicito conforme lo señala el artículo 517 del Código General del Proceso, sea reducido el embargo al saldo insoluto conforme el monto de la deuda descrito en el auto que libro mandamiento de pago, y se libre oficio a una (1) entidad bancaria para la aplicación de la medida, y por consiguiente el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada y ordenada aplicar en las otras entidades bancarias.

Se solicita se abstenga de librar más de un (1) oficio a entidades bancarias para la aplicación o materialización de la medida de embargo toda vez que se constituye en exceso de embargos conforme lo consagrado en artículo 513, el numeral 11 del artículo 681 del Código General del Proceso.

Estas misma solicitud fue reiterada el 28 de junio de 2017 en vista de que no hubo pronunciamiento por parte de juzgado, insistimos en la Suspensión del embargo decretado hasta tanto se realice el pago en vía administrativo el cual fue reconocido mediante resolución SUB 105174 de 22 de junio de 2017 dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico de 31 de agosto de 2015, ordenando la inclusión en nómina y el pago del retroactivo causado por valor de \$600.685.718. Toda vez que el presente proceso ejecutivo está iniciando y por lo tanto no se ha liquidado el crédito y de esta forma evitar un doble pago y un Detrimento Patrimonial al Estado, solicito se tenga en cuenta los valores reconocidos y cancelados mediante el acto administrativo.

(...)

SOLICITUD

De acuerdo a lo anterior solicito muy comedidamente la supervisión e investigación del proceso de la referencia que cursa en el juzgado sexto administrativo del barranquilla, ya que como se ha venido reiterando incurre en un exceso de embargo superando el 50% del crédito y las costas dando un total de \$ 1.235.707.136,12. Enviado a 7 entidades bancarias dando una sumatoria \$8.649.949.952,8, que a la hora de aplicar la medida no se verifica si ya se implementó en una u otra cuenta se generaría una afectación a las cuentas del sistema general de pensiones de régimen de prima media, dado que estas cuentas son inembargables."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO, en su condición de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 04 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 de julio del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4731, pronunciándose en los siguientes términos:

(...)

"El día seis (06) de marzo de 2017, el apoderado del extremo ejecutante presenta escrito a través del cual aporta algunas pruebas documentales, y el día 24 del mismo mes y año, a través de correo electrónico, presente memorial en el cual reforma la demanda.

- Mediante providencia del cuatro (04) de abril de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del actor y en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$576.472.158.41 por concepto de capital y \$247.332.599.00 por concepto de intereses y se ordenó la notificación personal de la misma a la encartada.

- Posteriormente, en auto del 18 de abril de 2017, el despacho decreta las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo en el escrito inicial de demanda, dado que al momento del libramiento de pago, omitió hacerse pronunciamiento al respecto. En ese orden, se decretó el embargo y retención de dineros, salvo las sumas y partidas que por su naturaleza sean inembargables de acuerdo a las disposiciones legales existentes, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO

Quis

COLPATRIA. Así mismo, se limitó la medida hasta la suma de \$1.235.707.136.12, que equivalen al capital y los intereses ampliados en un 50% tal como lo prevé el artículo 593, numeral 10 del CGP.

El referido embargo se comunicó a las entidades financieras destinatarias mediante oficio No. J6A-600-2016 (sic).

- Una vez el apoderado judicial del actor procedió a remitir constancia del envío de los traslados a COLPENSIONES y al Ministerio Público, el día ocho (08) de mayo de 2017, se procedió a notificar personalmente a esa entidad a través de su correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo consagra el artículo 199 del CPACA.

- Los bancos DE OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA, procedieron a dar alcance a los oficios de embargo, indicando que no era procedente aplicar tales medidas, dada la inembargabilidad de tales recursos, lo cual hicieron amparados en el artículo 594 del CGP.

- Por su parte, el mandatario judicial del señor BARRETO BARRETO, en escrito presentado el día 25 de mayo de 2017, y al enterarse de la negativa de las entidades bancarias, solicita se reiteren las medidas, señalando que en el presente asunto, se dan las excepciones señaladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y Consejo de Estado, por cuanto la obligación emana de un crédito laboral y una sentencia judicial ejecutoriada.

- El día cinco (05) de junio de 2017, la entidad accionada, COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda, no obstante, NO PROPUSO EXCEPCIONES, sino que, luego de pronunciarse con relación a la naturaleza de dicha entidad y la exigibilidad del título ejecutivo, se limitó a indicar que las cuentas de esa entidad eran inembargables al ser recursos de la seguridad social.

En proveído calendado 13 de junio de 2017, este Despacho reiteró las medidas cautelares previamente decretadas, limitadas en el mismo monto inicial, por considerar que dada la naturaleza de los recursos que administra COLPENSIONES, los mismos son parafiscales, y que además, conforme a la jurisprudencia de las Altas Cortes, el principio de inembargabilidad no puede tenerse como absoluto, sino que acepta ciertas excepciones cuando con ello se persigue garantizar créditos laborales o reconocidos en sentencias judiciales.

Las referidas medidas fueron comunicadas a los bancos mediante oficio No. J6A- 00873-2017 del 14 de junio de 2017.

- Con posterioridad al decreto de tales medidas, el apoderado judicial de COLPENSIONES, presentó escrito el día 23 de junio de 2017, acompañándolo de la Resolución No. SUB 105174 de fecha 22 de junio de 2017, mediante la cual "se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia). En ese orden, indica que tal resolución es prueba evidente del cumplimiento de la sentencia, por lo cual solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total y levantamiento de medidas cautelares.

- Así mismo, señala que de manera subsidiaria, y con la finalidad de evitar un doble pago y un detrimento a las finanzas del Estado, solicita que se tenga en cuenta los valores reconocidos y cancelados mediante tal acto administrativo, a efectos de que sean deducidos al momento de la liquidación del crédito y por tanto, solicita abstenerse de autorizar la entrega del título judicial al demandante hasta tanto se revise el contenido de la Resolución proferida.

(...)

Finalmente, s de aclarar que3 con el panorama antes descrito, este Despacho por auto del día de hoy 11 de julio de 2017, el cual será notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, y de conformidad con el artículo 440 del CGP, se ordena seguir adelante con la ejecución dado que la entidad ejecutada no propuso excepciones, y se condena en costas a la parte demandada tal como prevé la citada norma. Así mismo, se reiteran medidas cautelares decretadas dado que, se insiste, estamos

Quis

en presencia de las excepciones que de manera pacífica ha señalado la jurisprudencia nacional."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

CESIS

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia simple Resolución No. SUB 105174 del 22 de junio de 2017.
- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se solicita levantamiento de medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se reitera solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Pantallazo de la web del Banco Agrario de Colombia – Consulta General de Títulos.
- Copia simple de auto de fecha 11 de julio de 2017, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, entre otras disposiciones.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que mediante proveído de fecha 11 de julio de 2017 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla se pronunció dentro del proceso.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

CUBA

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00297?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 23 de junio de 2017 se allegó al despacho acto administrativo y memorial en el cual se solicita el levantamiento de medidas cautelares, que el 28 de junio del presente año se reiteró a solicitud presentada en vista de que no hubo pronunciamiento por parte del Juzgado, por lo que a su vez, solicita le sean remitidas copias a la Sala Disciplinaria, para que estudien su actuar dentro del proceso en mención.

Que el funcionario judicial a su vez hace un recuento histórico de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, y manifiesta que mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 ordena seguir adelante con la ejecución y se condena en costas a la parte demandada.

Visto entonces los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: ***“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”***

Quais

De conformidad con los artículos antes citados, esta Corporación no se pronunciará sobre el contenido de las decisiones adoptada por el Juez, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Corporación solo es competente para examinar la presunta mora judicial. A su vez esta Corporación al estudiar los descargos y sus anexos el Juzgado vigilado se encuentra al día dentro de las actuaciones procesales.

Por otro lado, esta Corporación con base en los descargos allegados por el titular del Recinto Judicial requerido, compulsará copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que, si bien lo consideran, inicien investigación sobre el proceder del Doctor Carlos Daniel Abello Palma, dentro del proceso 2016-00297, que se adelanta en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO, en su condición de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO, en su condición de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que si a bien lo consideran, inicien investigación sobre el proceder del Doctor CARLOS DANIEL ABELLO PALMA, en su condición de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cuota

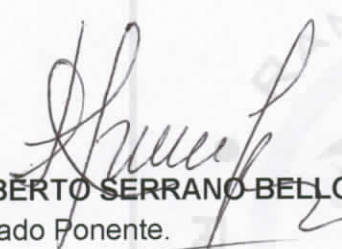
apoderado judicial de COLPENSIONES, dentro del proceso cuyo radicado es 2016-00297, que se adelante en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.



*Consejo Superior
de la Judicatura*